

Versión Pública

UT-SIP-118-2021

Fecha de clasificación: 30 de julio del 2021, aprobada mediante Resolución **RES/CDT/070/2021**, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Tamaulipas

Área: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Clasificación de información: Información confidencial

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: artículo 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 113, 120, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso Información Pública del Estado de Tamaulipas; artículo 3, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; artículos 100, 103, párrafo tercero, Título Sexto, Capítulo III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracciones IX, y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Lineamiento Segundo, fracción XVIII, noveno y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia

Oficio: No. UT/290/2021
Cd. Victoria, Tamaulipas, a 12 de junio de 2021

LIC. ELVIA HERNÁNDEZ RUBIO
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por medio del presente, le anexo la solicitud de información que integra el expediente interno UT/SIP/118/2021, escrito realizado en fecha del 10 del presente mes y año, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recayéndole el número de folio 00378121.

Cabe destacar que dicha solicitud se remite debido a que, a consideración de esta Unidad, se debe de declarar la **INCOMPETENCIA PARCIAL** de este Instituto para darle contestación al solicitante; por tal motivo, se solicita que una vez analizada, emitan lo que en derecho corresponde.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 38 fracción IV y 151, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

ATENTAMENTE  
IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM

Solicitud: UT/SIP/118/2021

Folio: 00378121

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 11 de junio 2021

C. [REDACTED]
PRESENTE

Por este conducto y en atención a su escrito de fecha 10 del presente mes y año, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recayéndole el número de folio 00378121 por el cual solicita de este Instituto:

- "1. Relación de las solicitudes presentadas por aspirantes a candidaturas independientes para diputados federales en el proceso electoral 2015, 2018 y 2021.*
 - 2. Relación de las candidaturas independientes aprobadas, con fundamentación de por qué fueron o por qué no fueron validadas las candidaturas, para para diputados federales en el proceso electoral 2015, 2018 y 2021.*
 - 3. Relación de gastos en el periodo de recabación de apoyo ciudadano por los aspirantes a candidatos independientes para diputados federales en el proceso electoral 2015, 2018 y 2021.*
 - 4. El tope de gastos establecido para el periodo de recabación de apoyo ciudadano en los procesos electorales de 2015, 2018 y 2021.*
 - 5. Reporte del total de gastos de campaña de los candidatos independientes y de partidos políticos a diputados federales en el proceso electoral 2015, 2018 y 2021.*
 - 5. El tope de gastos de campaña para la elección de diputados federales en los procesos electorales de 2015, 2018 y 2021.*
 - 6. Relación de candidatos independientes a diputados federales ganadores en la elección 2015, 2018 y 2021. (De no existir la relación, enviar cómputo con resultados)."*
- SIC

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública, con el fin de cumplimentar lo solicitado, esta Unidad de Transparencia le informa lo siguiente:

En relación a su pregunta 4 de la solicitud de información sobre, Topes de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, se le proporcionan los siguientes link en donde podrá usted obtener la información solicitada:

Proceso Electoral Ordinario 2015-2016

<https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO CG 21 2015.pdf>

Proceso Electoral Ordinario 2017-2018

<https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO CG 029 2017.pdf>

Proceso Electoral Ordinario 2020-2021

<https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 29 2020.pdf>

En este tenor, se advierte, que es de aplicarse el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en sus numerales cuarto y quinto, instaure que:

La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante”.

Lo cual se fortalece con lo establecido en el criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en su artículo 144, manifiesta que:

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, ...

Razón por la cual, se le proporcionan las ligas en donde podrá visualizar, consultar y descargar la información solicitada.

Con la finalidad de brindarle una atención veraz y que se tenga la certeza de recibir la información solicitada en relación a los demás pedimentos, le expongo los siguientes argumentos de derecho.

El Instituto Electoral de Tamaulipas no cuenta con la información solicitada, toda vez que, no está dentro de sus facultades y/o atribuciones lo relacionado lo solicitado en los puntos 1, 2, 3,5, 5 y 6 toda vez que es competencia del Instituto Nacional Electoral (INE)

Es de advertirse que, este Organismo Electoral es incompetente para proporcionarle la información solicitada, en razón a que es una atribución del Instituto Nacional Electoral el registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; las de senadores y de Diputados Federales, por lo que es material y jurídicamente imposible proporcionarle la información de conformidad a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual determina que:

Artículo 44. 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

s) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

t) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

Artículo 237. 1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes: a) En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de febrero, por los siguientes órganos: I. Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los consejos distritales; II. Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General; III. Los candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, por los consejos locales correspondientes; IV. Los candidatos a senadores electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General, y V. Los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el Consejo General, órgano que, supletoriamente, podrá registrar las candidaturas referidas en las fracciones I y III. b) En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el 22 al 29 de marzo, por los órganos señalados en las fracciones I y II del inciso anterior.

Conforme a lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y en términos del artículo

41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 190 y 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 56 del Reglamento de Fiscalización; artículos 4, numeral 1 inciso e); 7, numeral 1 inciso d); 25, numeral 1 fracción V; 57, numeral 1; 59 numeral 1; 61 numeral 1, inciso f), 62 numeral 1; y 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos. De conformidad a lo establecido en los artículos antes mencionados, la fiscalización de los partidos políticos es una atribución del Instituto Nacional Electoral, y es una obligación de los partidos políticos rendir los informes, ser el responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Comisión de Fiscalización.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

En ese sentido, se advierte que la información solicitada no es competencia de éste Instituto Electoral, por lo que, este Órgano Electoral se declara INCOMPETENTE para emitir una respuesta, toda vez que como bien se ha señalado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos corresponde a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 32, numeral 1, fracción VI y 190 establecen que:

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos establece en diversos artículos, lo siguiente:

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

c) Consejo General: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;

Artículo 77.

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios ...

A continuación, se transcribe el artículo 32 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

b) Para los procesos electorales federales:

I. El registro de los partidos políticos nacionales;

II. El reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal;

III. La preparación de la jornada electoral;

IV. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

V. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley;

VI. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales;

VII. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

VIII. La educación cívica en procesos electorales federales;

IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres,

X. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

A manera de orientación le informo que, es al Instituto Nacional Electoral (INE) como sujeto obligado, quienes debe de contar con la información que ha solicitado, por lo que puede realizarles al INE una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo antes mencionado, fundado y motivado; y encontrándose apegadas a derecho. Se remiten al Comité de Transparencia del IETAM el presente acuerdo a fin de que determine lo legalmente conducente respecto de la INCOMPETENCIA PARCIAL decretada por esta Unidad.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM

RES/CDT/54/2021

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 15 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda la solicitud de información UT/SIP/118/2021, con número de folio 00378121, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se procede a dictar Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 10 de junio de 2021, fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública, misma que se identifica con el número de folio señalado en el párrafo que antecede.

La solicitud de mérito consiste en lo siguiente:

- "1. Relación de las solicitudes presentadas por aspirantes a candidaturas independientes para diputados federales en el proceso electoral 2015, 2018 y 2021.*
- 2. Relación de las candidaturas independientes aprobadas, con fundamentación de por qué fueron o por qué no fueron validadas las candidaturas, para para diputados federales en el proceso electoral 2015, 2018 y 2021.*
- 3. Relación de gastos en el periodo de recabación de apoyo ciudadano por los aspirantes a candidatos independientes para diputados federales en el proceso electoral 2015, 2018 y 2021.*
- 4. El tope de gastos establecido para el periodo de recabación de apoyo ciudadano en los procesos electorales de 2015, 2018 y 2021.*
- 5. Reporte del total de gastos de campaña de los candidatos independientes y de partidos políticos a diputados federales en el proceso electoral 2015, 2018 y 2021.*
- 5. El tope de gastos de campaña para la elección de diputados federales en los procesos electorales de 2015, 2018 y 2021.*
- 6. Relación de candidatos independientes a diputados federales ganadores en la elección 2015, 2018 y 2021. (De no existir la relación, enviar cómputo con resultados)." SIC*

II.- En fecha 11 de junio del año en curso, la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, una vez analizada la solicitud, determinó con relación a la pregunta 4 de la solicitud de información sobre, *Topes de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, se le proporcionan los link en donde podrá obtener la información solicitada:*

Proceso Electoral Ordinario 2015-2016

<https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO CG 21 2015.pdf>

Proceso Electoral Ordinario 2017-2018

<https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO CG 029 2017.pdf>

Proceso Electoral Ordinario 2020-2021

<https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 29 2020.pdf>

Agrega, "En este tenor, se advierte, que es de aplicarse el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en sus numerales cuarto y quinto, instaure que:

La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante".

Lo cual se fortalece con lo establecido en el criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en su artículo 144, manifiesta que:

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, ...

Razón por la cual, se le proporcionan las ligas en donde podrá visualizar, consultar y descargar la información solicitada."

III. Respecto de los otros puntos de información solicitados la persona Titular de la Unidad de Transparencia refiere: *El Instituto Electoral de Tamaulipas no cuenta con la información solicitada, toda vez que, no está dentro de sus facultades y/o atribuciones lo solicitado en los puntos 1, 2, 3, 5, 5 y 6 toda vez que es competencia del Instituto Nacional Electoral (INE).*

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

Aduciendo que, *“...este Organismo Electoral es incompetente para proporcionarle la información solicitada, en razón a que es una atribución del Instituto Nacional Electoral el registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; las de senadores y de Diputados Federales, por lo que es material y jurídicamente imposible proporcionarle la información...”*

Con base en lo anterior, refiere, *“...que la información solicitada no es competencia de éste Instituto Electoral, por lo que, este Órgano Electoral se declara INCOMPETENTE para emitir una respuesta”*, turnando la determinación de Incompetencia Parcial a éste Comité mediante oficio **No. UT/290/2021**.

Por lo que este Comité procede a emitir la Resolución, en la cual se analiza la incompetencia aludida por la Unidad de Transparencia, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia o incompetencia de la información, realicen los Titulares de las áreas del Instituto de conformidad con los artículos 38, fracción IV, 151 153, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que:

“...Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante...”

TERCERO.- El aspecto total a resolver, es determinar si en el caso de estudio se da la incompetencia que argumenta la persona Titular de la Unidad de Transparencia, lo cual dio a conocer a este Comité por oficio **No. UT/290/2021**, para lo cual realizó la siguiente argumentación y fundamentación:

“El Instituto Electoral de Tamaulipas no cuenta con la información solicitada, toda vez que, no está dentro de sus facultades y/o atribuciones lo relacionado lo solicitado en los puntos 1, 2, 3,5, 5 y 6 toda vez que es competencia del Instituto Nacional Electoral (INE)”

Es de advertirse que, este Organismo Electoral es incompetente para proporcionarle la información solicitada, en razón a que es una atribución del Instituto Nacional Electoral el registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; las de senadores y de Diputados Federales, por lo que es material y jurídicamente imposible proporcionarle la información de conformidad a lo

establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual determina que:

Artículo 44. 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

s) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

t) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

Artículo 237. 1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes: a) En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de febrero, por los siguientes órganos: I. Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los consejos distritales; II. Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General; III. Los candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, por los consejos locales correspondientes; IV. Los candidatos a senadores electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General, y V. Los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el Consejo General, órgano que, supletoriamente, podrá registrar las candidaturas referidas en las fracciones I y III. b) En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el 22 al 29 de marzo, por los órganos señalados en las fracciones I y II del inciso anterior.

Conforme a lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y en términos del artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 190 y 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 56 del Reglamento de Fiscalización; artículos 4, numeral 1 inciso e); 7, numeral 1 inciso d); 25, numeral 1 fracción V; 57, numeral 1; 59 numeral 1; 61 numeral 1, inciso f); 62 numeral 1; y 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos. De conformidad a lo establecido en los artículos antes mencionados, la fiscalización de los partidos políticos es una atribución del Instituto Nacional Electoral, y es una obligación de los partidos políticos rendir los informes, ser el responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Comisión de Fiscalización.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

En ese sentido, se advierte que la información solicitada no es competencia de éste Instituto Electoral, por lo que, este Órgano Electoral se declara INCOMPETENTE para emitir una respuesta, toda vez que como bien se ha señalado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos corresponde a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 32, numeral 1, fracción VI y 190 establecen que:

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos establece en diversos artículos, lo siguiente:

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

c) Consejo General: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;

Artículo 77.

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y

presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios ...

A continuación, se transcribe el artículo 32 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

b) Para los procesos electorales federales:

- I. El registro de los partidos políticos nacionales;**
- II. El reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal;**
- III. La preparación de la jornada electoral;**
- IV. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;**
- V. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley;**
- VI. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales;**
- VII. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;**
- VIII. La educación cívica en procesos electorales federales;”**

Aunado a lo anterior, se considera pertinente citar en lo que tiene relación al tema que nos ocupa el contenido de los siguientes artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. ...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

...
a) Para los procesos electorales federales y locales:

...
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

...
b) Para los procesos electorales federales:

...

2. La preparación de la jornada electoral;

...

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CUARTO.- Establecido el aspecto a resolver por este Comité, para determinar si procede o no la **INCOMPETENCIA** que hace valer la persona Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM, se considera necesario realizar un análisis de la respuesta en comento, al señalar que en el caso concreto existe **INCOMPETENCIA PARCIAL**.

En esa tesitura, tenemos que de los argumentos vertidos por la persona Titular de la Unidad de Transparencia, reseñados en el considerando que antecede, efectivamente la información solicitada relativa a los puntos con números 1, 2, 3, 5, 5 y 6, no son competencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, aspecto que se desprende fehacientemente de los artículos 41, fracción V, Apartado B, inciso b) numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 20 fracción III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas Artículo 99, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como de la lectura de los artículos 32, numeral 1 inciso a) fracción VI y el inciso b), 44, numeral 1, incisos s) y t), 190, 237, numeral 1, inciso a), fracciones de la I a la V; e inciso b) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, 25, 77 numerales 1 y 2, 78, antes citados, por lo que se concluye por este Comité confirmar la **INCOMPETENCIA PARCIAL** que refiere la misma.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la determinación de **INCOMPETENCIA PARCIAL** planteada por la Unidad de Transparencia de este Instituto, según lo dispuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio el contenido de esta Resolución a la persona Titular de la Unidad de Transparencia.

Así lo acuerdan y firman por mayoría de votos de la Presidenta y Vocal, con la ausencia de la Secretaria del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Dra. Elvia Hernández Rubio
Presidenta del Comité

CP. Mayra Gisela Lugo Rodríguez
Vocal

